TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESTELLA SERRANO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID VILLAFAÑE ESE Y A LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

María Estella Serrano, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, para que se condene al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima,

a partir del 3 de agosto de 2019; junto con los intereses moratorios, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados en el archivo 1 del expediente digital, en los que en síntesis se indicó que: nació el 3 de agosto de 1962; cotizó para los riesgos de IVM desde el 1° de noviembre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2006, y reporta en la historia laboral expedida por Porvenir SA un total de 1.516 semanas y un capital de $84.007.374,oo; cumplidos los 57 años de edad, se acercó a Porvenir SA a solicitar la pensión y le indicaron que se iniciarían los trámites para solicitar la emisión del bono pensional al Hospital Regional de Aguachica, para lo cual firmó la historia laboral respectiva; ha solicitado en varias oportunidades información sobre su solicitud pensional, obteniendo respuestas negativas; el 18 de septiembre de 2020 Porvenir SA negó la pensión aduciendo que el hospital no ha emitido el bono pensional; hace más de dos años quedó sin trabajo, no tiene ingreso alguno, y debido a su edad no le es posible conseguir trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, Porvenir SA dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (archivo 6 del expediente digital); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la actora, y las actuaciones desplegadas por esa entidad con miras a consolidar su historia laboral; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la AFP, falta de causa para pedir – cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

Por auto del 8 de junio de 2021 se dispuso vincular al trámite al Hospital Regional de Aguachica José David Villafañe ESE y a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta última entidad contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda; manifestó no constarle ninguno de los hechos planteados; propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, imposibilidad legal de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público de satisfacer las pretensiones de la demanda, buena fe, y la genérica.

El Hospital Regional de Aguachica José David Villafañe ESE no se pronunció frente a los hechos pretensiones de la demanda, pese a que fue debidamente notificado; razón por la cual mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se le tuvo por no contestada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 18 del expediente digital) en la que condenó a Porvenir SA a reconocer y pagar a la actora, con cargo a sus propios recursos, la pensión de vejez de manera provisional, en cuantía equivalente al smlmv, por 13 mesadas anuales, a partir del 1˚ de octubre de 2020 y hasta tanto culminen los trámites administrativos para la determinación del valor del bono pensional, y el acceso a la garantía de pensión mínima ante La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Condenó a Porvenir SA a reconocer y pagar a la accionante la suma de $16.322.050,oo por concepto del retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2022, y autorizó para que, de dicha suma, se descuenten los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud. Condenó a Porvenir SA a reconocer y pagar a la accionante, sobre el importe de la obligación, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente desde el 22 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago de las mesadas pensionales. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad respecto de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Hospital Regional de Aguachica; y declaró no probadas las demás excepciones propuestas por la pasiva. Absolvió a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Hospital Regional de Aguachica de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas a Porvenir SA.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Porvenir SA interpone recurso de apelación argumentando que actuó de manera diligente en la consolidación de la historia laboral de la actora, para lo cual realizó múltiples reclamaciones al Hospital Regional de Aguachica José David Villafañe ESE; no

obstante, ni ese hospital ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público han tramitado ni pagado las sumas que deben ingresar a la cuenta de ahorro individual de la afiliada. Agregó que, si bien no discute que la demandante cumple los condicionamientos para acceder a la garantía de pensión mínima, lo cierto es que resulta improcedente que deba asumir con sus propios recursos el pago de la prestación, dado que son las dos entidades vinculadas quienes han omitido su responsabilidad frente al reconocimiento pensional de la actora; razones por las cuales también solicitó que se absuelva del pago de los intereses moratorios.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Porvenir SA presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso de apelación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público también presentó alegatos solicitando que se confirme la decisión del a quo, aduciendo que Porvenir SA no ha presentado ante esa entidad solicitud formal de reconocimiento de garantía de pensión mínima.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por Porvenir SA al momento de sustentar su recurso de apelación.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

Corresponde a la Sala discernir si se equivocó el a quo al determinar que, en aplicación del artículo 21 del Decreto 656 de 1994[1]*, la AFP accionada debe*

[1] *ARTICULO 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

responder por el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios con su propio patrimonio hasta que se consolide el pago de la garantía estatal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Hospital Regional de Aguachica José David Villafañe ESE.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que María Estella Serrano cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la garantía de pensión mínima, prevista en el artículo 65 de la Ley 100 del 93, al haber cumplido 57 años de edad el 3 de agosto de 2019 y al tener acreditadas en toda su vida laboral, que finalizó el 30 de septiembre de 2020, 1.516,16 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones (21,8 al RAIS, 942,4 a entidades públicas y 551,4 por consolidar). Asimismo, se encuentra acreditado que el saldo en su cuenta de ahorro individual asciende a $3.313.734,oo, existiendo un "valor de las semanas válidas para bono pensional" de $84.438.289,oo.

Es este orden, la AFP recurrente manifiesta aceptar dichas conclusiones, razón por la cual dirige su inconformidad al pago que debe hacer con cargo a sus propios recursos de la prestación aquí debatida.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 es la fuente normativa primigenia en relación con la obligación que tienen las AFP para efectuar, a nombre del afiliado o pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima, lo cual se refleja en preceptos como el Decreto Ley 656 de 1994, expedido al amparo de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 139 de la Ley 100; o el Decreto 832 de 1996, reglamentario, entre otros, de los artículos 65 y 83 de esta ley, en lo relativo a la garantía de pensión mínima. Además, el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, también fijó en la administradora de pensiones la obligación de presentar la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la Oficina de Bonos

---

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.
En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La obligación que se viene comentando también se encuentra expresa en el artículo 4° del Decreto 832 de 1996, en tanto establece en su inciso primero que a la AFP le corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. Lo cual está en consonancia con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, que establece: "Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención".

También resulta pertinente recordar lo preceptuado por los artículos 17, 18 y 20 del Decreto 656 de 1994, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 17. Las sociedades administradoras deberán obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión por vejez.*
>
> *ARTICULO 18. Las administradoras deberán avisar a sus afiliados, con una antelación no inferior a tres (3) meses, el momento en el cual se cumplirán los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima, mencionando las modalidades de pensión establecidas por la ley, junto con una descripción suficiente de cada una de ellas.*
> *[…]*
>
> *ARTICULO 20. Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*
>
> *Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios [….]"*

Con respecto al alcance de las disposiciones en comento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que "[t]odas estas normas tienen un trasfondo, que es relevante para el caso, que consiste en que la AFP debe tener la información actualizada de los afiliados, a tal nivel de detalle que en cada momento que sea señalado por la ley o los reglamentos pueda desplegar las actividades necesarias que, al final, conduzcan a que se obtenga la prestación económica correspondiente sin ningún retraso o tropiezo, o que habiéndolos, sean identificables, para que con la antelación debida puedan tomarse las medidas que corresponda para la finalidad que se ha mencionado, esto es, el reconocimiento y pago del beneficio correspondiente" (SL1020-2022).

Nótese que la inmediatez que exige la actuación señalada en el artículo 20 del Decreto Ley 656 de 199 (6 meses siguientes a la vinculación del afiliado), necesariamente conlleva una revisión casi inmediata de la historia laboral, "lo que significa que los datos, información y documentos son más próximos y, por ende, ubicables, lo que hace que su verificación, comparación y corrección resulten más llevaderos, con lo cual se busca garantizar, acertadamente, evitar afugias al final del ciclo laboral para quien está próximo a pensionarse" (SL1020-2022).

Así, tal como lo reconoció Porvenir SA en su contestación de la demanda, María Stella Serrano se vinculó con esa AFP a partir del 1° de diciembre de 1995; por tanto, según lo reglado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, las gestiones para emisión del bono pensional debían iniciarse a más tardar el 1° de junio de 1996; empero, esa actividad se vino a desarrollar sólo hasta el año 2020, con la consecuencia que la afiliada no pudiera disfrutar de la prestación cuando cumplió los requisitos para ello.

De tal suerte, responsabilizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Hospital Regional de Aguachica José David Villafañe ESE por el retardo en el trámite, como lo pretende la recurrente, no tiene asidero alguno, pues el elenco normativo que regula la materia la obligaba como AFP a actuar con suma diligencia, honrando la profesionalidad que debe caracterizar a quien se dedica a una actividad propia de la seguridad social. No era hasta al momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a la garantía de la pensión mínima cuando debía verificarse la consistencia, integridad y veracidad de la historia laboral de la afiliada; ni era esa la oportunidad para iniciar las gestiones de solicitud de emisión del bono pensional a que ella tenía derecho, lo cual, tal como lo señaló el a quo, configuró una negligencia por parte de Porvenir SA.

Corolario de lo anterior, acertó el fallador de primer grado al encontrar que el caso aquí estudiado se adecúa a la descripción hecha por el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, resultando procedente que Porvenir SA asuma con sus propios recursos la prestación reclamada, dada su actitud omisiva que generó una cadena de retrasos que desembocó, finalmente, en que transcurrieron varios años sin que la afiliada recibiera la pensión económica y la cobertura estatal a que tenía derecho. Imponiéndose confirmar la decisión recurrida, incluida la

condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto los mismos emergen sin que tenga relevancia alguna establecer juicios de valor, es decir, proceden aun cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento que no era dable el reconocimiento de la prestación deprecada, en este caso, por una presunta culpa atribuible a terceros.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar la sentencia apelada.*
Segundo.- *Costas en esta instancia a cargo de Porvenir SA. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $800.000,oo por concepto de agencias en derecho.*

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ CARO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

Reconocer personería al abogado Iván Darío Cifuentes Martín, quien se identifica con C.C. No 1.023.872.033 y la T.P. No. 241.846 del CS de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro

Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a la Administradora Colombiana de Pensiones.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

María Alicia Rodríguez Caro, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene a corregir y actualizar su historia laboral. En consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición, por 14 mesadas; junto con los intereses moratorios, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados en el archivo 13 del expediente digital, en los que en síntesis se indicó que: ha cotizado al ISS, hoy Colpensiones, desde el 16 de agosto de 1969 hasta enero de 2018, acreditando 1.185,86 semanas de aportes; nació el 9 de diciembre de 1949, por lo que a la fecha cuenta con más de 70 años de edad; es beneficiaria del régimen de transición y acreditó los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez en el año 2013; mediante Resolución GNR 162406 del 30 de junio de 2013 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez argumentando que no es beneficiaria de la pensión de vejez y no acredita los requisitos mínimos exigidos por la ley; decisión que fue confirmada a través de Acto Administrativo VPB 20150 del 7 de noviembre de 2014; la entidad accionada argumenta que perdió los beneficios del régimen de transición al no completar 750 semanas de aportes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; en su historia laboral se verifican 747 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del aludido acto legislativo, sin embargo, los periodos comprendidos del 03/09/1972 al 24/12/1972 aparecen con la anotación "PERIODO EN MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR"; en diversas oportunidades ha reclamado ante la accionada para que los aportes en mora sean computados en su historia laboral, sin que a la fecha se haya corregido la información.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (archivo 17 del expediente digital); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la actora, el total de semanas cotizadas, y su negativa a reconocer la pensión de vejez; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado, buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, intereses moratorios, y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 30 del expediente digital) en la que declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, a partir del 1° de enero de 2018, en cuantía equivalente al smlmv, por 14 mensualidades al año, más los incrementos de ley. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la accionante la suma de $43.905.514,oo, debidamente indexada, por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2021, y las que en lo sucesivo se causen, junto con los incrementos legales. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje que corresponda por concepto de aportes a seguridad social en salud. Absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones formuladas en su contra. Declaró no probadas las excepciones propuestas, condenando en costas a Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Colpensiones interpone recurso de apelación argumentando que no cuenta con los elementos de juicio suficientes para iniciar las acciones de cobro por los ciclos del año 1972, que la

demandante alega están en mora por parte del empleador. Agregó que mediante comunicación del 27 de septiembre de 2019 requirió a la empresa Creaciones Andina Limitada, sin obtener respuesta. Indicó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición y tampoco acredita los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Colpensiones presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso de apelación.

La parte actora también presentó alegatos pidiendo se confirme la decisión del a quo, aduciendo que se encuentran reunidos los requisitos para acceder a la prestación reclamada al amparo del régimen de transición.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por Colpensiones al momento de sustentar su recurso de apelación, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a esa entidad.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - PENSIÓN DE VEJEZ

Comoquiera que la demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y el reconocimiento de la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, entonces, es cuestión primordial establecer si se encuentra inmersa en el régimen contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo en mención estableció un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia de dicha normatividad tuvieran 35 años siendo mujeres o 40 siendo hombres o 15 años de servicios; requisito que cumple la demandante toda vez que, para la entrada en vigencia de la referida ley, esto

es, el 1˚ de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, pues nació el 9 de diciembre de 1949, tal y como se observa en la copia de su cédula de ciudadanía (archivo 1 del expediente digital). Por lo que no existe duda que su situación pensional debe ser analizada bajo la óptica del Acuerdo 049 de 1990, por haber prestado sus servicios en el sector privado y haber estado afiliada al régimen de prima media administrado por Colpensiones, desde el año 1967. Tampoco es objeto de reparo que la edad de 55 años a la que refiere el artículo 12 del mentado acuerdo la cumplió el 9 de diciembre de 2004.

Ahora, la norma en cita exige como requisito para acceder a la prestación pensional 500 semanas de aportes dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida o 1000 en cualquier tiempo. Así, la Sala constata que la accionante tan sólo acredita 281,01 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (9 de diciembre de 1984 a 9 de diciembre de 2004) y 851,6 semanas hasta el 31 de julio de 2010, límite establecido en el Acto legislativo 01 de 2005 para acceder al beneficio del régimen de transición; sin que se hubiesen acreditado las 750 semanas de cotización exigidas por la referida norma para extender dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que para el 29 de julio de 2005 la promotora de la Litis tan sólo contaba con 748,73 semanas, conforme se establece en su historia laboral (expediente administrativo); cotizaciones que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional pretendido. Empero, ha de recordarse que precisamente uno de los planteamientos de la demanda, se encamina a la posibilidad de contabilizar como tiempos de cotización los comprendidos de 03/09/1972 al 24/12/1972, con el empleador Creaciones Andina Ltda.

En este sentido, observa la Sala que en el reporte de semanas cotizadas expedido por la entidad de seguridad social accionada el 20 de mayo de 2021, aparecen en mora 113 días correspondientes a los ciclos comprendidos entre el 03/09/1972 y el 24/12/1972 con el empleador Creaciones Andina Ltda. Asimismo, al verificar la información consignada en la historia laboral tradicional, se observa que el referido empleador reportó novedad de ingreso el 03/09/1972 y novedad de retiro el 24/12/1972, por lo que no son de recibo para la Sala los argumentos expuesto por Colpensiones relativos a que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para iniciar las acciones de cobro.

Al respecto, es criterio de la Sala que las administradoras de pensiones no pueden omitir tales tiempos para la definición del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional, pues por disposición expresa del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1161 de 1994 y 2633 de 1994, dichas entidades están facultadas para realizar el cobro de las mismas en caso de tardanza en el pago por parte de los empleadores, de modo que el derecho del afiliado no puede verse afectado por el incumplimiento de obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros; lo anterior con independencia de que los periodos en mora sean o no anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993. Así lo ha expresado en numerosas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en decisión como la sentencia del 22 de julio de 2008, radicado No 34270, entre otras.

Bajo los anteriores derroteros, resulta claro para la Sala que el beneficio del régimen de transición se le hizo extensivo a la actora hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que a 29 de julio de 2005 Rodríguez Caro acreditó un total de 764,87 semanas de aportes, que se obtienen al adicionar las 16,14 semanas en mora a las 748,73 antes referidas.

Así, conforme a la historia laboral aportada, se constata que a 31 de diciembre de 2014 la accionante totalizó 1.077,72 semanas de aportes, encontrándose satisfechos los requisitos para acceder a la prestación pensional que reclama.

A efecto de determinar la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta lo consagrado por el artículo en el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que al efecto enseña:

> *"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"*

Así, se verifica que la accionante realizó aportes al sistema hasta el ciclo diciembre de 2017, por lo que el reconocimiento de la pensión de vejez procede a

*partir del **1˚ de enero de 2018**, como acertadamente lo señaló el a quo; imponiéndose confirmar su decisión en este punto.*

De ahí que, atendiendo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, su IBL debe calcularse conforme a lo previsto en el artículo 21 ibídem, vale decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiera cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia con radicado 43336 de 15 de febrero de 2011).

*Así, revisada la historia laboral de la promotora de la litis, su IBL corresponde al salario mínimo; y, en aplicación del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le correspondería una tasa de remplazo del 84%. Sin embargo, en atención a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la prestación se reconocerá en una cuantía inicial equivalente al salario mínimo, que para el año 2018 ascendía a $781.242.oo, en **13** mesadas pensionales al año, según lo señalado en el artículo 1˚ inciso 9˚ y parágrafo transitorio 6˚ del Acto Legislativo 01 de 2005, y considerando que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, ya que la densidad de semanas sólo la completó en julio de 2013, razón por la cual se modificará la decisión de primer grado en este punto.*

Ahora, previo a cuantificar el retroactivo adeudado, se hace preciso estudiar la excepción de prescripción propuesta por la enjuiciada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la

interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, verifica la Sala que en el sub examine el derecho pensional se reconoce a partir del 1° de enero de 2018, y la demanda se radicó el 5 de agosto de 2020 (acta de reparto, archivo 2 del expediente digital); por lo que es claro que las mesadas pensionales aquí reconocidas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

CUANTIFICACIÓN DEL RETROACTIVO

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que el retroactivo adeudado desde el 1° de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de $50.143.931,oo, como a continuación se detalla:

AÑO	*VALOR MESADA*	*N° MESADA*	*RETROACTIVO*
2018	*$781.242,00*	*13*	*$10.156.146,00*
2019	*$828.116,00*	*13*	*$10.765.508,00*
2020	*$877.803,00*	*13*	*$11.411.439,00*
2021	*$908.526,00*	*13*	*$11.810.838,00*
2022	*$1.000.000,00*	*6*	*$6.000.000,00*
TOTAL			***$ 50.143.931,oo***

En estos términos se modificará la decisión condenatoria del a quo, no sin antes señalar que acertó al autorizar los descuentos que por los aportes en salud debe asumir la pensionada con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad social (CSJ sentencia SL 6472 del 21 de mayo de 2014, reiterada en la SL 6446 del 15 de abril de 2015).

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso Colpensiones ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

> *"(…)*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (…)".*

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada asuma el pago de las costas procesales, por tanto se mantendrá la condena impuesta en primera instancia en este punto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, en el entendido que la pensión de vejez se reconoce por 13 mesadas pensionales al año.*
Segundo.- *Modificar el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que el retroactivo pensional causado entre el 1° de enero de 2018 y el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de $50.143.931,oo.*
Tercero.- *Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.*
Cuarto.- *Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $500.000,oo por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.

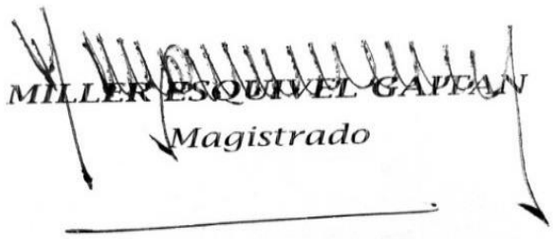

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BLANCA ESTER PARRA

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

Reconocer personería a la abogada Cindy Brillith Bautista Cárdenas, quien se identifica con C.C. No 1.022.361.225 y la T.P. No. 237.264 del CS de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

María Trinidad León Villalobos, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a Blanca Ester Parra, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite de Luis Alfonso Rico Forero, a partir del 28 de enero de 2017; junto con los intereses moratorios, la indexación de la primera mesada, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 45 a 48, en los que en síntesis se indicó que: Colpensiones otorgó a Luis Alfonso Rico Forero una pensión de vejez; Rico Forero falleció el 28 de enero de 2017; la actora contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, y convivió con él de forma ininterrumpida por más de 25 años, hasta el fallecimiento; de dicha unión procrearon dos hijas de nombres Nancy Johana e Isaura Milena Rico León; el vínculo matrimonial nunca se disolvió ni existió liquidación de la sociedad conyugal; el 10 de mayo de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución SUB 153749 del 11 de agosto de 2017, con fundamento en que la prestación había sido previamente reconocida a Blanca Ester Parra en un 100%.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 89 a 96); en cuanto a los hechos aceptó la calidad de pensionado del causante, la fecha de su deceso, y el contenido de la Resolución SUB 153749 del 11 de agosto de 2017; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y la innominada o genérica.

Por su parte, Blanca Ester Parra contestó en término oponiéndose a los pedimentos de la demanda (fls. 135 a 142); frente a los hechos aceptó la calidad

de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento, el vínculo matrimonial que lo unió con la demandante, aclarando que se presentó separación de hecho desde el año 2001; también aceptó el contenido de la Resolución SUB 153749 del 11 de agosto de 2017; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, y buena fe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 10 del expediente digital) en la que declaró que la señora María Trinidad León Villalobos, en su condición de cónyuge supérstite, también tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Luis Alfonso Rico Forero. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de sobrevivientes en un 65,41%, y a Blanca Ester Parra en un 34,59%. Condenó a Colpensiones a incluir en nómina la prestación de forma proporcional a partir del 1˚ de mayo de 2021, sin pagar suma alguna por concepto de retroactivo, con una mesada pensional que para el año 2021 asciende en un 100% a $908.526,oo. Ordenó a Colpensiones que, de llegarse a generar algún retroactivo desde el 1˚ de mayo de 2021 y hasta la fecha de inclusión en nómina, el mismo deberá pagarse debidamente indexado. Autorizó a Colpensiones a realizar las respectivas compensaciones y acciones de cobro contra Blanca Ester Parra sobre sumas adicionales que se lleguen a pagar a partir del 1˚ de mayo de 2021. Absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios. Declaró no probadas las excepciones propuestas; absteniéndose de imponer condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que ha debido reconocerse la prestación a partir de la fecha del deceso, pues, contrario a lo concluido en la decisión de primer grado, Blanca Ester Parra no recibió los dineros de buena fe, por lo que Colpensiones

puede adelantar las acciones que estime pertinentes a fin de recobrar las sumas a ella pagadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la demandante al momento de sustentar su recurso de apelación, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE

En el presente caso no está en discusión que mediante Resolución GNR 287014 del 14 de agosto de 2014 Colpensiones reconoció a Luis Alfonso Rico Forero una pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, según se colige de la documental obrante en el expediente administrativo. De igual manera, se encuentra acreditado que Rico Forero falleció el 28 de enero de 2017, conforme se establece con el registro civil de defunción (archivo 1 del expediente digital); y que a través de Resolución SUB 18569 del 24 de marzo de 2017 Colpensiones concedió a Blanca Ester Parra la pensión de sobrevivientes en calidad de "cónyuge" del pensionado fallecido; razón por la cual a través de Acto Administrativo SUB 153749 del 11 de agosto de 2017 la entidad de seguridad social accionada negó el reconocimiento de la prestación a la aquí demandante.

Así las cosas, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, corresponde a la Sala dilucidar si la señora María Trinidad León Villalobos cumple los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento de Luis Alfonso Rico Forero.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 28 de enero de 2017, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

> *"**Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
>
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*
>
> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*[1]*. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente […]"*

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.

De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso del causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditare más de 30

---

[1] *Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'.*

años de edad y haber convivido con el pensionado durante por lo menos 5 años anteriores a su muerte.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso del señor Luis Alfonso Rico Forero, María Trinidad León Villalobos acreditaba más de 30 años de edad, pues nació el 20 de agosto de 1954, conforme se establece con la copia de la cédula de ciudadanía (archivo 2 del expediente digital); por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por la actora.

Obra en el expediente registro civil de matrimonio con el que se acredita que María Trinidad León Villalobos y Luis Alfonso Rico Forero contrajeron matrimonio el 26 de noviembre de 1988; sin que aparezca nota marginal que afecte la vigencia del vínculo matrimonial (archivo 1 del expediente digital).

También se aportaron los registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía de dos de las hijas procreadas en el matrimonio: Nancy Johanna e Isaura Milena Rico León, nacidas el 12 de enero de 1982 y el 17 de julio de 1983, respectivamente (expediente administrativo). Asimismo, obra la declaración extraproceso suscrita por Luis Alfonso Castro Pulido el 22 de marzo de 2017, en la que manifiesta que "conocí de vista, trato y comunicación durante más de 25 años al Señor LUIS ALFONSO RICO FORERO [...] quien falleció el 28 de enero de 2017, por tal razón declaro que sé y me consta que estaba casado con la señora MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS […] compartiendo techo, lecho y mesa, del matrimonio nacieron 3 hijos de nombres LUIS EDUARDO RICO LEÓN, NANCY JOHANA RICO LEÓN e ISAURA MILENA RICO LEÓN, actualmente mayores de edad y en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. No conozco que existan más personas con igual o mayor derecho para reclamar cualquier beneficio, del que le asiste a la señora MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS, en calidad de esposa […]" (archivo 1 del expediente digital).

También fue aportada la declaración extrajuicio rendida por Francisco Veloza Castro el 23 de marzo de 2017, en la que indica: "CONOCÍ DE TRATO, VISTA Y COMUNICACIÓN DESDE HACÍA VEINTIDÓS (22) AÑOS POR RELACIÓN DE AMISTAD AL SEÑOR LUIS ALFONSO RICO FORERO […] QUIEN FALLECIÓ EL DÍAS VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2017. MANIFIESTO QUE EL ESTADO CIVIL DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RICO FORERO ERA CASADO CON LA SEÑORA MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS […] CON LA CUAL COMPARTIÓ LECHO, MESA, TECHO Y GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR Y DE SU MATRIMONIO NACIERON TRES (3) HIJOS DE NOMBRES LUIS EDUARDO, NANCY JOHANA E ISAURA MILENA

RICO LEÓN TODOS MAYORES DE EDAD Y SIN NINGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD […]" (archivo 1 del expediente digital).

De igual manera, milita en el expediente la declaración extraproceso suscrita por Nancy Johana e Isaura Milena Rico León el 13 de marzo de 2017, en la que afirmaron: "Declaramos bajo la gravedad de juramento, en calidad de hijas legítimas y reconocidas, al igual que nuestro hermano LUIS EDUARDO RICO LEÓN […] de la unión de la señora MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS […] y del señor LUIS ALFONSO RICO FORERO […] quienes estuvieron casados y su convivencia fue permanente e ininterrumpida durante más de 25 años, tiempo en el cual compartieron techo, y ayuda mutua. Nuestro padre falleció el veintiocho (28) de enero de 2017. De igual manera declaramos, que no existe(n) persona o personas con igual o mejor derecho a reclamar que la que nos asiste como sus legítimas hijas" (archivo 1 del expediente digital).

Por su parte, la demandante al absolver interrogatorio de parte aseguró que conoció al causante en el año 1976 y empezó a convivir con él en 1977, tuvieron 3 hijos y, luego de esto, se casaron en el año 1988. Dijo que su hijo mayor se llama Luis Eduardo Rico León, quien "está perdido" y prefirió no hablar sobre él; sus otras dos hijas se llaman Nancy Johana e Isaura Milena Rico León, con quienes actualmente convive. Agregó que la convivencia con el de cujus finalizó en el año 2001 como consecuencia del alcoholismo de este último. Luego de la separación, Rico Forero se fue a vivir a la casa de su hermana Rosa Inés Rico, después pagó arriendo en la casa de la señora Blanca Ester y, al final, se fue vivir a una casa-lote que compró en Soacha. Indicó que en una o dos ocasiones vio a la señora Blanca Ester en reuniones familiares, como en el cumpleaños de la abuela, pero el causante nunca la presentó como su pareja. Aseguró que el pensionado fallecido se fue a vivir solo a Soacha porque, según él le comentó, la hija de Blanca Ester lo había sacado de la casa. Dijo la accionante que ella, junto con sus hijas, fueron quienes cuidaron de Luis Alfonso Rico Forero en su convalecencia; éste inicialmente estuvo interno en el Hospital del Guavio y luego lo trasladaron al San Francisco de Asís, donde falleció. Por último, manifestó la actora que fue ella quien asumió los gastos funerarios.

A su turno Blanca Ester Parra, al absolver interrogatorio de parte, manifestó que conoció al causante en el año 2002, fueron novios un tiempo, y en el 2007 se fueron a vivir juntos en una casa que ella tiene en el barrio Alfonso López. Indicó que la convivencia se extendió hasta la fecha del deceso de Rico Forero, que se dio

como consecuencia de un derrame cerebral. Agregó que él estuvo interno en el "hospital Guaduas", donde lo visitó cada tercer día. Añadió que fue la señora María Trinidad quien le informó sobre el grave estado de salud del pensionado; también fue la accionante quien asumió el pago de los gastos fúnebres. Dijo que Rico Forero compró un lote un Soacha; que inicialmente lo arrendó, pero los últimos 6 u 8 años vivieron allá. Confirmó que el de cujus tenía problemas de alcoholismo y que en ocasiones se presentaban peleas entre él y los hijos de ella.

Se recibió el testimonio de Isaura Milena Rico León, hija de la actora y el de cujus, quien manifestó que sus padres convivieron aproximadamente durante 25 años, pero su padre tenía problemas con el alcohol y maltrataba a la accionante, lo que finalmente generó la separación de la pareja. Aseguró que su padre era mujeriego, pero nunca le conoció otra relación sentimental; una vez lo fueron a visitar a la casa en la que él vivía en Santa Librada, cerca de Meissen, y allí estaba la señora Blanca, pero se la presentó como "la señora que le tenía arrendado". Informó que la última vez que hospitalizaron al causante fue el 16 de diciembre de 2016 y falleció el 28 de enero siguiente producto de una neumonía. Dijo que fue ella, junto con su hermana y su mamá, las encargadas de cuidar a Rico Forero en el hospital; a los 15 días de estar hospitalizado llegó Blanca a visitarlo; y fue la accionante quien asumió todos los gastos de su papá. Añadió que el de cujus compró una casa-lote en Soacha, en madera, muy fea, lo único que tenía era una cama y una sillita, pero a él le gustaba permanecer ahí porque podía estar tomando y hacer lo que quería.

Rindió testimonio Luis Alfonso Castro Pulido, quien conoce a la actora y al causante desde hace más de 25 años porque llegaron a vivir a Fontibón a una casa que él les arrendó; manifestó que cuando los conoció ellos aún no estaban casados, contrajeron nupcias después. Dijo que el contrato de arrendamiento se ha extendido por 30 o 32 años; que en la casa hoy día viven la actora con sus dos hijas; y que procura visitar el inmueble cada 8 o 15 días, y en esas visitas siempre vio a la demandante y al pensionado fallecido juntos como pareja, y no tiene conocimiento que se hayan separado.

La testigo Nancy Johanna Rico León, hija de la actora y el causante, manifestó que sus padres estaban casados y convivieron durante 25 años, hasta el 2002, cuando se separaron debido al alcoholismo de su progenitor. Dijo que el causante

nunca tuvo relación sentimental con otra mujer, y que, luego de la separación con la accionante, él se fue a vivir a la casa de la tía Inés donde pagaba arriendo, después se fue vivir solo a una casa muy humilde que tenía en Soacha. Indicó que una vez visitó al de cujus en Santa Librada donde pagaba arriendo en una pieza, allá conoció a la señora Blanca, y su padre se la presentó como "la señora que le ayudaba con el oficio". Aseguró que su padre vivió solo en Soacha y que en varias ocasiones le manifestó que quería volver con la demandante porque se sentía muy solo. Agregó que fue ella, junto con su hermana y su mamá, quienes cuidaron del causante en el Hospital del Guavio, de ahí fue trasladado al Hospital San Francisco de Asís donde falleció debido a una neumonía que le comprometió un pulmón. Afirmó que en ese tiempo nunca vio a la señora Blanca visitar a su padre, y que fue la accionante quien pagó los gastos funerarios.

A su turno, la testigo Rosa Inés Rico Forero, hermana del causante, indicó que María Trinidad convivió con su hermano durante 18 años, después se casaron, y de esa unión procrearon 3 hijos de nombres Johanna, Milena y Luis Eduardo. Indicó que la pareja se separó en el 2001, en ese año su hermano se fue a vivir a su casa donde le rentaba una alcoba; a finales de 2002 él empezó una relación con Blanca, y se mudaron a vivir juntos en el 2007 en el barrio Alfonso López donde Blanca tenía una casa. Dijo que Blanca y el causante estuvieron juntos como pareja hasta el día del deceso, lo que le consta porque se visitaban constantemente, cada 8 o 10 días. Aseguró que la señora María Trinidad tenía conocimiento de esa relación y que, incluso, la actora también tiene un nuevo compañero sentimental. Afirmó que la salud de su hermano se deterioró mucho a causa del alcoholismo, resultando comprometidos órganos vitales como los pulmones y los riñones, lo que acabó con su vida.

Finalmente, la testigo Mercedes Monroy Salgado, vecina de Blanca Ester Parra en el barrio Alfonso López, manifestó que ésta vivió en unión libre con el causante desde el 2007 hasta el 2017, siempre los vio como una pareja muy estable y durante ese lapso nunca se separaron.

Así las cosas, una vez analizados los medios de convicción anteriormente reseñados, es posible llegar a las siguientes conclusiones: i) para la fecha del deceso, el vínculo matrimonial del causante con María Trinidad León Villalobos se encontraba vigente, aunque existía una separación de hecho, conforme lo aceptó

la misma demandante al absolver interrogatorio de parte; y ii) en los últimos años de vida Luis Alfonso Rico Forero convivió con Blanca Ester Parra, según se extrae de los testimonios de Rosa Inés Rico Forero y Mercedes Monroy Salgado. En consecuencia, corresponde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las dos reclamantes, en proporción al tiempo de convivencia, en tanto ambas acreditaron una convivencia superior a 5 años con el causante; imponiéndose confirmar la decisión de primer grado en este punto.

RETROACTIVO PENSIONAL

La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando el reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir de la fecha del deceso del causante. Al respecto, cumple recordar que el a quo condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora el 65,41% de la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de mayo de 2021, sin reconocer suma alguna por concepto de retroactivo pensional, aduciendo que la prestación se viene reconociendo en un 100% a favor de Blanca Ester Parra, por lo que la entidad de seguridad social accionada no puede asumir un doble pago, aunado a que no se le puede ordenar a Blanca Ester Parra la devolución de dineros recibidos de buena fe.

De entrada, advierte la Sala que le asiste razón al recurrente en este punto, toda vez que en el sub lite se configuran los elementos constitutivos de un enriquecimiento sin causa, pues se presentó el enriquecimiento de un patrimonio (el de Blanca Ester Parra), a expensas de otro (el de María Trinidad León Villalobos), sin una causa que lo justifique. En estas condiciones, carece de asidero el argumento del a quo referente a que Blanca Ester Parra recibió los dineros de buena fe, comoquiera que el obrar o no de buena fe no es una exigencia requerida para que se configure el enriquecimiento sin causa (Corte Suprema de Justicia SL1527-2021).

Ahora, si bien es cierto Colpensiones no puede asumir el doble pago de la pensión aquí reclamada, también lo es que la compensación de las sumas pagadas en exceso a Blanca Ester Parra opera de pleno derecho y por ministerio de la ley, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1204 de 2008, en cuyos términos:

> ***"ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA.*** *Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.*
>
> *Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas".*

En punto a este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL226-2021, reiterada en la SL5034-2021 y en la SL1180 -2022, señaló:

> *"Por esa razón, y para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.*
>
> *Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento: (…)*
>
> *Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.*
>
> *De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción."*

Corolario de lo anterior, resulta claro que a María Trinidad León Villalobos le corresponde el pago del 65,41% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Luis Alfonso Rico Forero, a partir del 28 de enero de 2017, y no en la fecha señalada por el a quo; sumas que deberán pagarse debidamente indexadas a fin de contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Por lo que se autoriza a Colpensiones a descontar de las futuras mesadas pensionales las sumas pagadas en exceso a Blanca Ester Parra, para lo cual debe evaluar la naturaleza, monto y finalidad de la prestación a ésta reconocida, para

que no quede sin ingresos para la subsistencia. En estos términos se modificará la decisión apelada y consultada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, verifica la Sala que en el sub examine el derecho pensional se causó el 28 de enero de 2017, la reclamación fue presentada ante Colpensiones el 30 de junio de 2017, obteniendo respuesta negativa a través de la Resolución SUB 153749 del 11 de agosto de 2017, y la demanda se radicó el 7 de noviembre de 2017 (acta de reparto, fl. 80); por lo que es claro que el retroactivo pensional aquí reconocido no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Modificar los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que Colpensiones deberá reconocer y pagar a María Trinidad León Villalobos el 65,41% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite de Luis Alfonso Rico Forero, a partir del 28 de enero de 2017; retroactivo que deberá pagarse debidamente indexado. Por lo aquí considerado.*

Segundo.- *Modificar el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, en el entendido de autorizar a Colpensiones a descontar de las futuras mesadas pensionales las sumas pagadas en exceso a Blanca Ester Parra. Siguiendo las pautas referidas en parte considerativa.*

Tercero.- *Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

Cuarto.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ÁNGULO PALACIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Hernando Ángulo Palacios, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez a partir del año 2018; junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados en el archivo 2 del expediente digital, en los que en síntesis se indicó que: ha estado afiliado al ISS, hoy Colpensiones, durante 25 años consecutivos, realizando los aportes correspondientes; a 1° de noviembre de 2017 reportaba un total de 1.288 semanas cotizadas; el 22 de mayo de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero le informaron que no cumplía con el mínimo de semanas exigido por la ley ya que sólo tenía reportadas en su historia laboral 885,43; ante tales inconsistencias solicitó ante la accionada la corrección de su historia laboral; de igual manera, se vio obligado a interponer una acción de tutela; al dar respuesta a la acción de tutela, Colpensiones aportó la historia laboral corregida en la que se reflejan 1.388,43 semanas cotizadas; en noviembre de 2019 nuevamente reclamó el reconocimiento y pago de la prestación, la cual fue otorgada mediante Resolución SUB 45255 del 18 de febrero de 2020, sin reconocer el retroactivo pensional aquí reclamado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (archivo 12 del expediente digital); en cuanto a los hechos aceptó la calidad de pensionado del actor y la negativa a reconocer el retroactivo pensional; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción y caducidad parcial y/o total sobre mesadas pensionales y otros, compensación, buena fe, y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 19 del expediente digital) en la que condenó a Colpensiones a reconocer como fecha de causación del pensión de vejez de Hernando Ángulo Palacios el 22 de mayo de 2019, y no como quedó establecido en la Resolución SUB 45255 del 18 de febrero de 2020, esto es, 1° de marzo de 2020. Condenó a Colpensiones a pagar al actor, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2020, la

suma de $15.010.190,oo. Condenó a Colpensiones a pagar al accionante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 22 de septiembre de 2019 sobre cada una de las mesadas adeudadas, y hasta el momento de su pago. Condenó en costas a Colpensiones.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Colpensiones presentó alegatos en esta instancia solicitando que se revoque la decisión consultada, aduciendo que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede la Sala en el grado jurisdiccional de consulta a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución SUB 45255 del 18 de febrero de 2020 Colpensiones reconoció a Hernando Angulo Palacio una pensión de vejez a partir del 1˚ de marzo de 2020, en cuantía inicial de $1.456.993,oo, teniendo en cuenta 1.408 semanas de cotización y un IBL de los últimos 10 años equivalente a $2.165.888,oo, al que aplicó una tasa de reemplazo del 67,27%, con arreglo a las previsiones la Ley 797 de 2003 (archivo 2 del expediente digital). Prestación que fue reliquidada a través de Acto Administrativo SUB 84288 del 31 de marzo de 2020, concediendo la prestación en cuantía inicial de $1.457.300,oo a partir del 1˚ de marzo de 2020.

También está acreditado que mediante Resolución DPE 5911 del 16 de abril de 2020 Colpensiones confirmó lo decidido en los Actos Administrativos SUB 45255 del 18 de febrero de 2020 y SUB 84288 del 31 de marzo de 2020.

RETROACTIVO PENSIONAL

Procede la Sala a verificar desde qué fecha le asiste derecho a la prestación al actor, advirtiéndose entonces que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que al efecto enseña:

> *"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"*

En igual sentido el artículo 35 del mencionado acuerdo prevé que para disfrutar de la pensión de vejez se requiere el retiro del servicio o del régimen.

Conforme a las normas citadas, una situación es la causación de la pensión de vejez y otra el disfrute de la misma, pues bien puede suceder que una vez reunidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez el trabajador siga laborando o cotizando a la seguridad social para mejorar la pensión, por eso advierte la norma que "(...) para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"; es palmario que el disfrute de la pensión se difiere en beneficio del afiliado, en tanto que se le da la oportunidad de seguir cotizando al sistema y obviamente mejorar su pensión, ya por el número de semanas cotizadas que le da la oportunidad de aumentar el porcentaje o por la actualización del salario mensual base. La norma hay que interpretarla integralmente y no por partes para mantener el espíritu y la esencia que el legislador quiso darle al momento de expedirla, que no es otro que el ya señalado, por ello si una vez cumplidos los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez deja de prestar el servicio personal al empleador y éste no lo desafilia del régimen y no sigue cotizando al mismo, es razonable entender que la pensión tiene vigencia a partir del momento en que cumplió con los requisitos mínimos o hasta cuando cotizó a la seguridad social, así no se haya desafiliado.

En tal sentido, remitiéndonos al contenido de la Resolución DPE 5911 del 16 de abril de 2020, se observa que Colpensiones negó el retroactivo pensional reclamado, aduciendo que "si bien es cierto adquirió el status de pensionado el 24 de Diciembre de 2017 (Edad – Tiempo), también lo es que registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones, con el empleador "COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL SAS" […] hasta el mes Febrero

de 2020"; por lo que reconoció la prestación a corte de nómina, a partir del 1° de marzo de 2020.

Pese a lo manifestado por Colpensiones en la mentada Resolución DPE 5911 del 16 de abril de 2020, no puede perderse de vista que el actor reclamó el derecho pensional el 22 de mayo de 2019, obteniendo como respuesta por parte de la entidad de seguridad social accionada, el 8 de agosto de 2019, que "nos encontramos realizando las validaciones y/o actualizaciones en las bases de afiliación y registro para el afiliado Hernando Angulo Palacios […] lo anterior a que se evidencian inconsistencias para el referido afiliado, por lo anterior una vez concluya el proceso de validación se realizarán los ajustes a que haya lugar". Fue sólo después de promovida una acción constitucional en su contra que Colpensiones expidió la historia laboral corregida del actor, con fecha 7 de octubre de 2019, en la que consignan 1.338,43 semanas cotizadas.

*Así, resulta incuestionable que por esos errores de la demandada se tenga que sancionar a la parte actora cuando ha adelantado todas las diligencias tendientes a la corrección de su historial laboral, siendo renuente aquella, cuando en realidad los requisitos para obtener su status pensional, los cumplió el actor el 24 de diciembre de 2017, como lo reconoce la entidad de seguridad social en la Resolución DPE 5911 del 16 de abril de 2020; viéndose obligado a seguir cotizando al sistema ante la negativa de Colpensiones en reconocer la prestación. Por lo que no existe duda que la pensión de vejez debió otorgarse a partir de la fecha de su reclamación, esto es, **22 de mayo de 2019**, ya que dicha reclamación permite tener certeza de la intención del demandante de no seguir vinculado al sistema de pensiones cunado ya acreditaba los condicionamientos para acceder a la prestación; como acertadamente lo concluyó el a quo; imponiéndose confirmar su decisión en este punto.*

Resulta pertinente recordar que ha sido criterio reiterado que los errores de la entidad de seguridad social no tienen por qué afectar el derecho pensional de sus afiliados. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T- 343 de 2014 se señaló:

> *"Las entidades administradoras de pensiones tienen a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información que comprende la historia laboral de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad.*

> *Esta información permite la verificación del cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de una prestación pensional, por ello, deben garantizar el adecuado manejo y conservación de los datos correspondientes a sus afiliados.*
>
> *La obligación de cuidado y custodia de los datos que conforman la historia laboral, comprende "las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento[1]".*
>
> *Esta Corporación, en la sentencia T-855 de 2011[2] resaltó la importancia del cumplimiento de estas obligaciones. En este sentido expresó: "resulta clara la trascendencia del adecuado manejo de la información, por medio de la cual se constata el cumplimiento paulatino de tales requisitos, pues dicha información será la fuente de conocimiento de la que se servirán el afiliado y la entidad administradora, para solicitar o evaluar, respectivamente, el reconocimiento de las prestaciones económicas dispuestas en el sistema como mecanismos de cobertura de riesgos".*
>
> *Entonces, como el adecuado manejo de la información respecto de la historia laboral de sus afiliados corresponde a las administradoras de pensiones, la Corte Constitucional[3] ha rechazado la negativa de reconocer una prestación pensional debido a inconsistencias en los reportes de cotización, pues los problemas operativos de las entidades son una problemática cuyas consecuencias no son oponibles al afiliado.".*

Conforme a lo anterior, correspondía el reconocimiento de la prestación pensional a partir del 22 de mayo de 2019, cuyo retroactivo a 28 de febrero de 2020 asciende a la suma de $14.567.385,oo, como a continuación se expone:

AÑO	*VALOR MESADA*	*INCREMENTO %*	*N° MESADA*	*RETROACTIVO*
2019	*$1.405.950,oo*		*8,3*	*$11.652.785,oo*
2020	*$1.457.300,oo*	*3.80%*	*2*	*$2.914.600,oo*
TOTAL				***$ 14.567.385,oo***

Es de anotar que el a quo omitió calcular el valor real de la mesada pensional para el año 2019, que corresponde al previamente expuesto, lo que conllevó a la liquidación errada del retroactivo pensional adeudado. En este sentido se modificará la decisión consultada; no sin antes señalar que acertó el a quo al autorizar los descuentos que por los aportes en salud debe asumir el pensionado con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad social (CSJ sentencia SL 6472 del 21 de mayo de 2014, reiterada en la SL 6446 del 15 de abril de 2015).

---

[1] *Sentencia T-855 de 2011 MP Nilson Pinilla Pinilla*
[2] *MP Nilson Pinilla Pinilla.*
[3] *Sentencias T-558 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería., T-214 de 2004 MP Eduardo Montealegre Lynett reiteradas en la sentencia T-494 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero.*
[3] *MP Luis Ernesto Vargas Silva. En igual sentido, sentencias T-855 de 2011 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-482 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-494 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero*

INTERESES MORATORIOS

Para resolver la Sala advierte que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

> *"A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Para fijar el alcance de esta norma se debe armonizar con lo señalado por la Corte Constitucional cuando se ocupó de su constitucionalidad:

> *"Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda." (C-601 de 2000)*

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional, es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno de las pensiones legales" y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP). Por tanto, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión es viable impartir condena al pago de intereses moratorios, como en el caso que nos ocupa, dado que el promotor de la acción viene reclamando su derecho pensional desde el 22 de mayo de 2019, y la entidad demandada se ha negado al reconocimiento del retroactivo causado entre esa fecha y el 28 de febrero de 2020, procediendo a ordenarlo a través de este proceso. Luego resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre estas mesadas adeudadas.

Así, como el actor reclamó el reconocimiento de su pensión de vejez el 22 de mayo de 2019, es claro que sólo puede hablarse de mora en el pago de las mesadas pensionales a partir del 23 de septiembre de 2019, esto es, vencidos los cuatro meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, conforme lo previsto en el artículo 9º de la ley 797 de 2003; y no en la fecha señalada por el a quo, imponiéndose modificar su decisión en este tópico.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, verifica la Sala que en el sub examine el derecho pensional se causó el 22 de mayo de 2019, y la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2020 (acta de reparto, archivo 1 del expediente digital); por lo que es claro que las mesadas pensionales aquí reconocidas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso Colpensiones ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y

comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

> *"(…)*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (…)".*

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada asuma el pago de las costas procesales, por tanto se mantendrá la condena impuesta en primera instancia en este punto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia consultada, en el entendido que el retroactivo pensional causado del 22 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020 asciende a la suma de $14.567.385,oo.*
Segundo.- *Modificar el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia consultada, en el sentido que los intereses moratorios se causan a partir del 23 de septiembre de 2019, sobre el retroactivo pensional adeudado, y hasta que se verifique su pago.*
Tercero.- *Confirmar en lo demás la sentencia consultada.*
Cuarto.- *Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta*

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado